

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	8,00
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos

ADMINISTRACION. Palacio de la Diputacion

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 17)

Presidencia del Directorio Militar

Habiéndose padecido una omisión al insertar en la Gaceta del día de ayer el siguiente Real decreto, se reproduce a continuación debidamente completado.

EXPOSICIÓN

Señor: Con el presente proyecto de decreto se somete a la aprobación de V. M. el tercero de los Reglamentos municipales, que comprende todo lo relativo a organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

En su primer título regula la formación del Censo electoral, en armonía con las disposiciones del Real decreto de 10 de Abril último. Podría pensarse que estas disposiciones no tienen marco adecuado en un Reglamento de régimen municipal; pero estima otra cosa el Gobierno, por constituir una modalidad «sui generis» del derecho electoral de los Municipios la concesión del voto a la mujer, que hasta ahora no lo alcanzó para las elecciones legislativas.

En el título segundo consigna reglas minuciosas sobre la forma de verificarse las elecciones de Concejales corporativos. En este punto el Estatuto contiene una innovación fundamental, y por ello ha sido preciso llevar al máximo detalle la reglamentación consiguiente, especificando cómo han de ser elegidos los compromisarios, primero, y los Concejales, después.

El Reglamento procura evitar abusos, exigiendo para la inclusión de una Sociedad en el Censo que tenga domicilio en el de...

socios, y negando la condición de tales a los que no satisfagan cuota periódica para el cumplimiento de los fines colectivos.

Por último, en el título tercero se dictan algunas normas aclaratorias de las que el Estatuto contiene sobre funcionamiento de las Corporaciones municipales, con tendencia a deslindar bien la competencia propia de la Comisión permanente, de la atribuida al Ayuntamiento pleno y a precisar algunas de las funciones privativas de los Alcaldes.

La principal aclaración, no obstante, se encuentra en el artículo 57, que autoriza a los Ayuntamientos para extender a su régimen tributario el sistema de carta. Con ello se dará a la regulación de las haciendas municipales aquella amplitud y flexibilidad que corresponden a la variadísima fisonomía de nuestra vida local y se integrará el concepto pleno y total de la autonomía a que responde el Estatuto, y del cual deriva, como consecuencia inexcusable, el régimen de carta.

Fundado en lo expuesto, el Presidente del Directorio, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1924.

SEÑOR:

L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento adjunto sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio, a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

TITULO I

De los Concejales de elección popular

Artículo 1.º A los efectos del artículo 51 del Estatuto municipal, la Dirección general de Estadística verificará, cada diez años, y a partir del actual, en todos los Municipios de España, la inscripción nominal de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre del año que oportunamente se señale, hayan cumplido veintitres años de edad, y de las mujeres solteras o viudas en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B. Anualmente se hará una rectificación del Censo, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 14 de Octubre de 1910, no derogadas en este Reglamento.

Artículo 2.º El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitres años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que fueren las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido á virtud de sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo á los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco ó sordomudo.

Artículo 3.º No se inscribirán las clases é individuos de trona

que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la provincia ó el municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 4.º Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tanto los varones como las hembras necesitarán, para ser incluídos en el Censo electoral, la de ser vecinos del respectivo Municipio, excepción hecha de los funcionarios que ejerzan cargo público en el término municipal, que serán inscriptos en el Censo, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia, siempre que, al formarse el Censo, ó la rectificación anual, hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 5.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuídos á domicilio y recogidos por los Agentes designados al efecto. Para esta operación se señalará un plazo mínimo de treinta días y un máximo de sesenta.

Artículo 6.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose á las instrucciones que dicte el Centro directivo de Estadística, y los agruparán por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística en un plazo máximo de treinta días después de recogidos.

Las oficinas provinciales de Estadística, examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán á la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones ú omisiones indebidas.

Artículo 7.º Los Jefes provinciales de estadística...

referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, de no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas á pena aflictiva; de las que, habiendo sido condenadas á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido y de los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley y que no prueben documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: de los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

C) A los Alcaldes: de las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos ó estén, á su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 8.º Los Jefes provinciales de Estadística después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieren á las personas incluídas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y á las que, habiendo sido inscriptas, no reúnan las condiciones exigidas para ser elector.

Artículo 9.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Artículo 10. Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector, dentro de la sección en que figure inscripto.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio ú ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección, figurará un apéndice conteniendo todos los datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de electores de cada sección se consignará la Provincia, el Municipio, el número de or-

circunscripción y distritos municipales, y el número de la sección y su nombre, si lo tiene.

Artículo 11. Cuando las circunscripción municipal tenga una sola sección, será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral rectificarán la división electoral cuando proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximado igual de electores, quedando prohibido interpolar calles ó plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales.

Cada entidad local menor, de las que enumera el artículo 2.º del Estatuto, formará por sí misma, si contare con más de 200 habitantes, una o varias secciones.

En el caso de que su población sea inferior a 200 habitantes, los electores serán incluídos en la Sección que corresponda a la entidad contigua del mismo término municipal.

Artículo 12. Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarla en los sitios de costumbre, de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público durante diez días como mínimo. Además, las Juntas municipales lo pondrán en conocimiento del vecindario, por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante ese período de tiempo se admitirán, en la forma que se expresa a continuación, las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listras sobre las cuales no se hubiese formulado reclamación alguna serán devueltas, al término del plazo de exposición, a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 13. Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir sus documentos justificativos, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente día se remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 14. Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana, y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que

se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre ellos más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días en el BOLETIN OFICIAL siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación,

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días. Las alzas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 15. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnasen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista dentro de los seis siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y que no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias, en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial

del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas istas definitivas serán entregadas para su impresión por los Jefes de Estadística, dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha de su envío a las Juntas municipales para su exposición al público.

Artículo 17. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, en el plazo máximo de dos meses. En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Artículo 18. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de sus Jefes, y también la comprobación de las definitivas impresas con los originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente los errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación.

Artículo 19. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, é inalterables hasta la primera rectificación.

Artículo 20. El Centro directivo del servicio de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Artículo 21. La Dirección general de Estadística podrá ordenar la comprobación sobre el terreno de los datos censales en cualquier momento, siempre que existan vehementes sospechas de que la inscripción ó rectificación ha sido falseada. La comprobación podrá efectuarse de oficio ó á instancia de parte. En este último caso, la petición habrá de ser hecha al Jefe de

la resolverá en un plazo de quince días. Cuando la comprobación se ordene de oficio, los gastos que origine serán anticipados por el Tesoro público; y reintegrados por el Ayuntamiento, si se comprueba la deficiencia del Censo ó de su rectificación.

Si se realiza á instancia de parte, los peticionarios depositarán en la Sucursal del Banco de España ó en la Caja de Depósitos, á disposición del Jefe provincial de Estadística, la cantidad que la Dirección general de Estadística determine.

TÍTULO II

De los Concejales de representación corporativa.

Artículo 22. Para la formación, rectificación y conservación del Censo electoral corporativo, auxiliará á las Juntas del Censo electoral el personal de las Secciones provinciales de Estadística, que utilizará las inscripciones del Censo general de Asociaciones, sometiéndolas á las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 23. Tienen derecho á elegir Concejales corporativos, con arreglo al artículo 72 del Estatuto, dentro de las limitaciones que en él se contienen, y serán, por tanto, incluidas en el Censo corporativo las entidades siguientes:

Sociedades Económicas de Amigos del país, Reales Academias, Ateneos, Colegios de Profesores en Ciencias ó Artes liberales y análogas, Asociaciones ó Centros de cultura intelectual, Cámaras de Comercio, Cámaras de Industria, Cámaras mineras, Cámaras Agrícolas, Sindicatos agrícolas y Centros ó Asociaciones de labradores, cosecheros, ganaderos ó exportadores, Pósitos, Centros ó Sindicatos mineros, Sindicatos de riego ó Comunidades de regantes, Cabillos ó Hermandades de mareantes y pescadores, Colegios y libres agremiaciones de profesiones ú oficios, ó de especialidades en la producción ó el tráfico, Ligas de contribuyentes, Ligas, Asociaciones ó Cámaras de propietarios, Sociedades mútuas de ahorros, de seguros y de comercio y sus similares, Sociedades obreras y Patronatos de obreros, Cooperativas de crédito, producción y consumo y las demás entidades análogas. Estarán excluidas las Corporaciones oficiales de carácter político electivo, como Diputaciones y Mancomunidades.

Será requisito común á todas ellas el de que cuenten con seis años de vida legal no interrumpida en la localidad. Las interrupciones que no excedan de dos meses, no se computarán á los efectos de este artículo.

Artículo 24. Las Juntas provinciales del Censo se atenderán, para acordar las inscripciones y cancelarlas, de oficio ó á instancia de parte, á las reglas siguientes:

1.^a Toda instancia solicitando la inscripción en el Censo corporativo deberá ir acompañada de un certificado, expedido por el Centro oficial correspondiente, que acredite el tiempo de existen-

cia de la Sociedad; de dobles copias autorizadas de sus Estatutos ó Reglamentos y de documento en que conste el domicilio social y el número de socios.

Nunca podrá considerarse como domicilio social el que lo sea particular de cualquiera de los asociados. Las Asociaciones que no tengan domicilio social independiente del de cualquiera de sus asociados, serán excluidas del Censo.

2.^a La Junta provincial comunicará directamente las peticiones de inscripción á las Asociaciones que estén ya inscritas en el grupo á que pertenezca la solicitante, publicándolas en el BOLETIN OFICIAL. Las peticiones podrán ser impugnadas en el plazo de un mes, ante la misma Junta por dichas Asociaciones ó por cualquier elector del Municipio.

3.^a La procedencia de la inscripción, y, en su caso, la de las reclamaciones formuladas, se declarará por la Junta provincial, en el término de diez días, una vez transcurrido el plazo que señala el párrafo anterior. El acuerdo se publicará en el BOLETIN OFICIAL.

Las Juntas provinciales denegarán la inscripción de las Corporaciones ó Asociaciones cuando resulte probado que no cumplen los fines declarados en sus Estatutos ó Reglamentos, ó cuando carezcan de domicilio social independiente. A estos efectos, las Juntas municipales del Censo y las locales de Reformas Sociales estarán obligadas á emitir los informes que las provinciales del Censo soliciten.

4.^a Las inscripciones podrán hacerse también de oficio por la Junta provincial, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación á figurar en el Censo corporativo.

5.^a Cuando una Asociación ó Corporación se disuelva ó cese voluntariamente en el cumplimiento de sus fines, para excluirla del Censo hasta que lo solicite la entidad interesada ó cualquiera otra del grupo á que pertenezca, y la Junta provincial lo acordará previa compulsión fehaciente del acuerdo social. Cuando la suspensión ó la disolución hubiesen sido decretadas gubernativa ó judicialmente, las Autoridades correspondientes cuidarán de remitir á las Juntas provinciales, bajo su responsabilidad copia certificada de sus resoluciones.

En los casos en que dejen de existir ó experimenten interrupción en su vida legal alguna ó algunas Asociaciones, se harán de oficio las cancelaciones por la Junta provincial, previa reclamación de la documentación que justifique la pérdida, caducidad ó suspensión del derecho á figurar en el censo respectivo.

6.^a Cuando se trate de entidades cuya vida social no esté regulada por la vigente ley de Asociaciones, los documentos justificativos serán expedidos por el departamento ministerial de que dependan.

7.^a Todos los acuerdos de las Juntas provinciales serán publi-

cados en los BOLETINES OFICIALES de las provincias en que radiquen las Corporaciones ó Asociaciones.

Artículo 25. Para determinar el número de votos que puede emitir cada entidad se aplicarán las reglas siguientes:

a) Cuando la Corporación ó Asociación de mayor número de socios en su respectivo grupo no llegue á cubrir cinco veces el de la menor del mismo grupo, que se tomará como unidad, á la Asociación ó Corporación menor se le adjudicará un voto, y á las restantes tantos votos como veces contengan el número de socios inscritos en la que haya servido de unidad. La fracción de exceso dará derecho á un voto.

b) Cuando el número de socios de la Asociación ó Corporación mayor contenga más de cinco veces el de la menor, se adjudicará á la mayor cinco votos, y á las restantes tantos como veces contengan un número de socios igual á la quinta parte de los de la mayor, que servirá de unidad. Las que no lleguen á la unidad tendrán un voto.

A los efectos de este Reglamento sólo se considerarán como socios los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos. Las Asociaciones y Corporaciones deberán remitir todos los años en el mes de Diciembre, á las Juntas provinciales, certificación del número de socios de esta clase que las integren y que se hallen al corriente en sus pagos como tales.

Las Juntas podrán acordar las investigaciones y comprobaciones que estimen pertinentes, y harán en el mes de Enero la asignación de votos á cada Asociación, teniendo en cuenta el número de socios respectivo.

Artículo 26. Las Sociedades inscritas en el Censo Corporativo celebrarán junta general extraordinaria para la designación de Compromisarios y suplentes, conforme á lo prevenido en los artículos 75, 76 y 77 del Estatuto.

Estas reuniones se anunciarán con ocho días de antelación, por lo menos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y, si lo hubiere, en algún periódico diario de la localidad.

Artículo 27. De la sesión que para designar Compromisarios celebre cada Sociedad se extenderá acta, expresando el número y nombre de las personas que hayan formado la Mesa, el número de los votantes y el resultado del escrutinio, así como las protestas que en su caso se hubieran formulado. Por el Secretario de la Sociedad, y con el visto bueno del Presidente, se expedirá una certificación expresiva de los particulares principales, que habrá de remitirse al Presidente de la Junta municipal del Censo antes del jueves siguiente á la elección de Concejales directos, y se expedirán además tantas certificaciones como Compromisarios y suplentes hayan sido elegidos, á quienes servirá de título.

Las protestas formuladas contra la designación de Compromisarios se unirán al respectivo expediente general, para que sobre ellas entienda el Ayuntamiento pleno cuando examine la validez de las elecciones y la capacidad de los electos.

Artículo 28. Para la elección de Compromisarios, las Asociaciones y Corporaciones aplicarán el sistema de voto restringido. Si eligen dos Compromisarios, cada socio no podrá votar más que un nombre; si tres podrá votar dos, y si cuatro ó cinco, tres.

Cada Asociación ó Corporación nombrará tantos Compromisarios como votos le correspondan, con arreglo al número de sus socios y á la clasificación que haga la Junta provincial del Censo dentro de cada grupo.

Artículo 29. Por cada Concejal corporativo se designarán dos suplentes que habrán de pertenecer siempre al grupo á que corresponda el titular.

Los suplentes de Concejales corporativos tendrán los mismos derechos y deberes que los suplentes de Concejales de elección directa.

Artículo 30. Reunida la Junta municipal del Censo, á las diez de la mañana del viernes anterior á la elección de Concejales corporativos, en la Casa Consistorial, procederá su Presidente, previa lectura de los artículos del Estatuto y de este Reglamento que tengan relación con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones de nombramiento, á la designación, para cada Mesa, de cuatro Secretarios escrutadores interinos.

La designación recaerá en los dos Compromisarios de más edad de las dos entidades más antiguas y en los dos más jóvenes de las dos entidades más modernas dentro de cada grupo.

Para cada grupo se constituirá una Mesa, si el número total de Compromisarios del mismo no excede de 500; si rebasa esta cifra habrá tantas Mesas como veces se cubra.

Presidirá cada Mesa un individuo de la Junta municipal del Censo, que será designado en sesión pública de ésta mediante sorteo. Dicha sesión se celebrará á las diez de la mañana del día anterior, ó sea del jueves precedente al domingo en que deba verificarse la elección de Concejales corporativos.

Cuando en un grupo hubiere varias Mesas y por el número total de éstas resultasen insuficientes los Vocales propietarios de la Junta municipal del Censo, entrarán en el sorteo sus suplentes.

Artículo 31. La Mesa interina procederá, una vez constituida, á revisar las credenciales de los Compromisarios propietarios y las de sus respectivos suplentes, identificando la personalidad de unos y otros. En todo caso, las credenciales deberán ser contrastadas con las certificaciones á que se refiere

habrán sido entregadas al Presidente de cada una de las Mesas.

Las credenciales serán devueltas á sus titulares, selladas con el de la Junta, extendiéndose en cada una diligencia de aprobación, que deberá firmar uno de los Secretarios escrutadores.

Artículo 32. Una vez verificada la revisión de credenciales se procederá á la elección de Mesa definitiva en cada grupo ó sección.

Será Presidente de cada Mesa definitiva el que lo haya sido de la interina.

Cada Mesa constará, además, de cuatro Adjuntos designados en la siguiente forma: dos por elección, otro será el Compromisario de la entidad más antigua y el cuarto el de la entidad más moderna que figuren en la respectiva sección.

Si una de dichas entidades tuviera varios Compromisarios, se elegirá entre ellos al de mayor edad.

Artículo 33. A los efectos de artículos 30 y 32, se determinará la antigüedad de las Sociedades por la fecha de su constitución acreditada fehacientemente. Si en algún caso dos entidades tuvieran igual antigüedad, la designación de Secretario escrutador de la Mesa interina ó de Adjunto de la definitiva se hará entre todos los Compromisarios de las entidades que se hallen en el expresado caso.

Artículo 34. No se procederá á la elección de Mesa definitiva ni á ninguna operación posterior mientras no estén presentes para tomar acuerdos la mitad más uno de los Compromisarios que tengan derecho á votar en cada grupo ó sección. Si en el día señalado no se reuniera mayoría, quedará aplazada la constitución de Mesa interina y la elección de la definitiva hasta el día siguiente, ó sea el sábado, en cuyo día, á las diez de la mañana, sin necesidad de nuevo anuncio, y cualquiera que sea el número de los Compromisarios concurrentes, se verificarán dichas operaciones.

El aplazamiento de la constitución de la Mesa de un grupo, y consiguientemente de la elección, no impide que ésta se celebre en los restantes grupos ó secciones.

Artículo 35. Para la votación de los dos Adjuntos electivos de la Mesa definitiva, cada Compromisario entregará al Presidente una papeleta manuscrita ó impresa, con el nombre y apellidos del Compromisario á quien deseen votar.

Cada Compromisario sólo podrá incluir un nombre en la papeleta, y si ésta tuviera más, se estimará válido únicamente el que ocupe el primer lugar.

El Presidente depositará la papeleta en la urna, previa anotación del nombre de los votantes en la lista, que llevará uno de los Secretarios escrutadores, y pronunciará las palabras: «Vota para Adjunto».

El acto de elegir la Mesa definitiva no se interrumpirá mientras no hayan votado todos los electores presentes, para lo cual, antes

de declararse cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará si falta por votar algún elector.

Artículo 36. Una vez verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Adjuntos á los dos Compromisarios que hubieran obtenido mayor número de sufragios y dará posesión á éstos y á los dos Adjuntos previamente designados declarando constituida la Mesa definitiva para la elección de Concejales corporativos.

El Presidente y Secretarios escrutadores de cada Mesa interina redactarán y firmarán el acta de la constitución de la definitiva, que se archivará en el de la Junta municipal del Censo.

Artículo 37. Cuando por cualquier circunstancia dejase de actuar un Compromisario en propiedad, sustituyéndole el suplente, el primero no podrá volver á intervenir en ninguna de las operaciones electorales posteriores, aun cuando su suplente dejase también de actuar por cualquier motivo.

Artículo 38. Constituida la Mesa ó Mesas definitivas de cada grupo, á las diez de la mañana del domingo señalado para la elección se levantará la correspondiente acta, é inmediatamente cada uno de los Presidentes declarará que comienza la votación para Concejales corporativos.

Primeramente votarán los cuatro Adjuntos, después los Compromisarios y, por último, el Presidente de la Mesa.

Cada Compromisario tendrá derecho al número de votos que determina el último párrafo del artículo 78 del Estatuto. Para cada Concejal corporativo podrán ser votados dos suplentes.

La votación deberá terminar á las seis de la tarde, como máximo. Antes, uno de los Adjuntos deberá preguntar en alta voz si queda algún elector sin votar. El período de la votación no debe ser inferior á cuatro horas, salvo el caso de que en menor lapso de tiempo hubiesen votado todos los Compromisarios del grupo ó sección.

Artículo 39. La votación se hará por papeletas, impresas ó manuscritas en papel blanco, que el Presidente depositará en la urna, a presencia del elector, después de haber examinado su credencial, que le devolverá sellada por segunda vez. Un adjunto consignará en la correspondiente casilla de la lista de electores las palabras «Votó para Concejales corporativos».

Artículo 40. Las papeletas de votación solo deberán contener el nombre y apellidos de los Concejales corporativos, titulares y suplentes que puedan elegirse a tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 78 del Estatuto. Los que excedan del número fijado por ese artículo, se tendrán por no puestos. Habrán de consignarse separadamente los nombres de los titulares y de los suplentes. Si hubiere confusión entre unos y otros, serán considerados como titulares los que figuren

en primer término y como suplentes los restantes.

Artículo 41. El escrutinio será siempre público. El Presidente sacará una a una las papeletas, y después de examinarlas él, los Adjuntos y los electores que lo deseen, pronunciará en voz alta el nombre que contengan.

Serán nulas las papeletas que aparezcan tachadas por completo ó resulten inteligibles.

Artículo 42. Una vez concluido el escrutinio, si en cada grupo ó sección no hubiere más que una Mesa, se hará por ésta la proclamación de candidatos electos con arreglo al resultado de aquél. Si en el mismo grupo hubiere varias Mesas éstas se limitarán a consignar el resultado del escrutinio en las correspondientes certificaciones.

En uno y otro caso, la Mesa levantará acta en que conste el número de votantes, el de votos obtenidos por cada uno de los nombres votados y el de papeletas nulas, extendiendo tantas certificaciones de este acta como nombres hayan sido votados y poniéndolas a disposición de los interesados.

En lo que no se halle previsto por este Reglamento, la documentación de estas Mesas se ajustará a las disposiciones de la ley de 8 de Agosto de 1907. Asimismo serán aplicables los preceptos que sobre proclamación de Concejales contienen el Estatuto municipal y la expresada ley.

Artículo 43. Cuando en un grupo ó sección existan varias Mesas, la proclamación de candidatos electos será hecha por la Junta municipal del Censo, el jueves siguiente al día de la elección, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal y disposiciones no derogadas de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 44. Las credenciales de los Concejales corporativos electos serán las correspondientes certificaciones expedidas por las Mesas o, en su caso, por la Junta municipal del Censo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

(Concluirá)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR.—SUBSISTENCIAS

Habiéndose dado el caso de que algunos fabricantes de pan tratan de eludir la responsabilidad en que incurren por expender dicho artículo falto de peso, alegando no ser suyo el pan decomisado, en lo sucesivo exigirán todos los Alcaldes en sus respectivos términos municipales, que todo el pan que se fabrique lleve un sello en seco bien legible en que conste la panadería de procedencia y peso de cada pieza.

Oviedo, á 17 de Julio de 1924.

El Gobernador-Presidente,
Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 2.770

Junta provincial del Censo electoral de Oviedo.

—:— ANUNCIO

Habiendo de procederse al sorteo público de vocales y suplentes (por el concepto de contribuyentes con voto de compromisario para las elecciones de Senador) para completar las Juntas municipales del Censo electoral que así lo requieran, conforme al apartado B, artículo 3.º del Real decreto de 10 de Abril último, se participa para conocimiento general, que la sesión pública de esta Junta en que tendrá lugar dicho sorteo, se celebrará en el Palacio de la Audiencia de este territorio, el día 4 del próximo Agosto a las cinco de la tarde.

Oviedo, 15 de Julio de 1924.—
El Secretario, Adolfo Melón.—
V.º B.º, El Presidente.

R. al núm. 2.777

Comisaría del Arsenal de Ferrol

—:— ANUNCIO

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la compra del vapor «Colón» que el día veintidos del actual, a las diez y media de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría del Arsenal del Ferrol, el acto de la subasta para la venta del citado vapor, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número setenta y dos de veintisiete de Marzo último.

Arsenal del Ferrol, 14 de Julio de 1924.—El Jefe del Negociado de acopios, Manuel Otero.

R. al núm. 2.890

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE LENA

En poder del Alcalde de barrio de Tuiza se halla depositada una vaca con un ternero de las señas siguientes: Edad cuatro años, asta abierta, sedero negro, con las orejas algo negras, color colorada, con un ternero de tres a cuatro meses del color de la vaca.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue a conocimiento de su dueño, pues transcurrido el plazo de quince días después de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se presenta a recogerla y abonar los gastos causados se enajenará en estas Consistoriales en pública subasta.

Lena, a 12 de Julio de 1924.—El Alcalde, Francisco Aza.

R. al núm. 2.775